



**CODIGO ELECTORAL**  
**COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA.**

**TÍTULO I**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**

**Artículo 1**

**SUS ATRIBUCIONES**

El Tribunal Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, en adelante el Tribunal Electoral, es un órgano independiente y autónomo de los demás órganos del Colegio, y a cuyo cargo está todo lo concerniente al proceso electoral.

Corresponde exclusivamente al Tribunal convocar, organizar, dirigir el proceso, vigilar la propaganda y todo lo relacionado con el sufragio y en general velar por el buen desempeño del proceso electoral y verificar que se desarrolle apegado a las leyes y reglamentos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, así como a la Constitución Política, leyes del país, normas morales y de buenas costumbres, para lo cual puede nombrar delegados y cualquier otro tipo de personal de apoyo para el buen desempeño del proceso electoral.

La Asamblea General incluirá en el presupuesto general del Colegio una partida suficiente para que el Tribunal Electoral pueda cubrir sus necesidades y destinar dentro de la partida una suma suficiente para hacer una campaña de motivación adecuada en todas las elecciones.

**Artículo 2**

**DEBERES DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

El Tribunal convocará a elecciones el día 31 de julio de cada año. En caso de que este día sea feriado, sábado o domingo, la convocatoria se realizará el día hábil anterior.

Deberá un mes antes de las elecciones:

- a. Publicar los lugares de recepción de votos.
- b. Declarar integradas las Juntas Receptoras.

**Artículo 3**

**SU CONSTITUCIÓN**



El Tribunal Electoral estará constituido por cinco miembros propietarios elegidos por la Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y dos suplentes electos por el mismo Tribunal Electoral, quiénes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales y en las definitivas hasta que se haga el nuevo nombramiento, esta designación la hará el Presidente del Tribunal Electoral. En ambos casos el nombramiento debe hacerse respetando la normativa sobre paridad de género establecida en la legislación nacional y la alternancia de los puestos por sexo.

Los propietarios y los suplentes serán nombrados cuatro años pudiendo ser reelectos una vez consecutivamente. Cuando un miembro propietario deje de ser miembro del Tribunal Electoral por cualquier motivo, el mismo Tribunal elegirá el sustituto por el resto del período. Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria que se celebre en año impar cuando corresponda hacer la elección y tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil del mes de enero siguiente.

Los miembros suplentes serán elegidos en la primera sesión que celebre el Tribunal Electoral en su nuevo período.

El Tribunal Electoral nombrará entre sus miembros propietarios al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal I, los otros dos miembros suplentes sustituirán las ausencias temporales de los propietarios. El Vicepresidente presidirá las reuniones del Tribunal Electoral en caso de ausencia del Presidente.

La condición de miembro, propietario o suplente del Tribunal Electoral, se perderá cuando deje de asistir a tres sesiones seguidas o cinco alternas durante el período para el que fue electo y no haya presentado la correspondiente justificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se celebró la sesión a la que no asistió.

Ninguno de los miembros del Tribunal Electoral podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato; en tal caso deberá renunciar a su cargo a más tardar el último día del julio del año electoral.

## TÍTULO II

### OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

#### Artículo 4

El Tribunal Electoral elaborará en orden alfabético por apellido, las listas definitivas de los sufragantes (padrón electoral general) y deberá entregarlas 15 días hábiles antes de las elecciones a las Juntas Receptoras y grupos contendientes. El odontólogo incorporado con posterioridad a dicha entrega, deberá aportar una constancia extendida por el Colegio con copia al Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral tendrá autonomía para decidir sobre cualquier situación que se presente en el transcurso del proceso electoral, aunque no esté contemplada en el Código Electoral, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio.



## **Artículo 5**

Contra la resuelto por el Tribunal Electoral cabrá únicamente Recurso de Reconsideración (Revocatoria), el cual deberá interponerse dentro del tercer día ante la secretaría del colegio.

## **Artículo 6**

### **IMPRESIÓN Y ENTREGA DE PAPELETAS**

El Tribunal Electoral ordenará imprimir la cantidad suficiente de papeletas y tendrán como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Todas serán de igual forma, tamaño y con fotografía de cada candidato.
- b. La lista de candidatos y el puesto a elegir irá en columna vertical para cada grupo contendor.
- c. Debajo de la lista de cada grupo contendor habrá un cuadro donde se marcará el voto con una equis.
- d. Las papeletas serán marcadas con un sello de color del Tribunal Electoral.
- e. En su parte posterior tendrá las líneas impresas para las firmas del Presidente o el suplente de la Junta Receptora de votos y los Fiscales nombrados por los grupos contendientes.
- f. Se decidirá la ubicación de los candidatos en la papeleta por sorteo en presencia de un representante de cada papeleta y ante inconformidades se aplicará el artículo 10.

## **Artículo 7**

### **SOBRE EL DOCUMENTO ELECTORAL**

El documento electoral es aquel donde se consigna la apertura, incidencias y cierre de votación. Constará de:

- a. Un Acta de Apertura
- b. Un Acta de Cierre de Votación
- c. Un Acta de Conteo de Votos y resultados de la elección.

## **Artículo 8**

### **ENVÍO DE MATERIAL ELECTORAL A LAS JUNTAS RECEPTORAS.**

Cinco días hábiles antes del proceso electoral las juntas receptoras regionales deberán poseer el material electoral y la siguiente documentación (paquete electoral):

- a. Lista definitiva de electores regionales (padrón registro)
- b. Papeletas electorales
- c. Documento electoral.
- d. Bolígrafo azul para la emisión del voto.



- e. Urna para la introducir el voto.
- f. Papel goma para el sellado de la urna.
- g. Sobre de manila para el envío de la documentación electoral al Tribunal Electoral.
- h. Guía Electoral
- i. Hoja de inventario del material enviado.
- j. Cualquier otro que el Tribunal Electoral considere conveniente.

## **TÍTULO III**

### **SOBRE LOS ELECTORES Y CONDICIONES PARA SER ELEGIDOS**

Son electores los Odontólogos inscritos en el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que se encuentren al día en todas sus obligaciones económicas con el Colegio el día de la elección y que no se encuentren suspendidos por razón alguna.

#### **Artículo 9**

##### **FORMA DE EMITIR EL VOTO**

El voto es un acto secreto y voluntario, absolutamente personal, emitido en forma directa y ante una Junta Receptora o por cualquier otro medio aprobado por la asamblea general y avalado por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral está facultado para implementar formas diferentes de emitir el voto incluyendo las electrónicas, que permitan garantizar el acceso universal del voto a los colegiados, siempre y cuando previo a la elección se haya verificado la seguridad electrónica del sistema por parte de una empresa especializada y se garantice la confiabilidad de que el voto será emitido de forma personal, secreta y voluntaria.

#### **Artículo 10**

##### **SOBRE EL SUFRAGIO**

El Odontólogo ejercerá el derecho del sufragio, en la Junta Receptora de la Sede Central o cualquier Junta Receptora autorizada por el Tribunal electoral o emitiendo su voto por otros medios autorizados incluyendo el voto electrónico si este estuviera aprobado por la asamblea general.

#### **Artículo 11**

##### **PUESTOS A ELEGIR**

Los puestos a designar en cada elección son: en los años impares se eligen Presidente, Vicepresidente y Dos Vocales y en los años pares se eligen Secretario, Tesorero y Fiscal.

Ningún profesional en odontología empleado del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica podrá tomar partido con alguna papeleta inscrita, ni ser candidato. Si desea hacerlo deberá renunciar al cargo en el momento en que la papeleta sea inscrita.



## TITULO IV

### JUNTAS RECEPTORAS.

#### **Artículo 12**

Los organismos electorales son:

- a. Tribunal Electoral.
- b. Juntas Receptoras.

#### **Artículo 13**

La sede del Tribunal Electoral y las Juntas Receptoras será:

- a. Para el Tribunal Electoral la Junta Receptora será la Sede Central del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- b. Para las demás Juntas Receptoras las sedes serán las designadas por el Tribunal Electoral.

#### **Artículo 14**

### APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Las Juntas Receptoras por convocatoria del Presidente de esa Junta se reunirán una hora antes de empezar las votaciones, abrirán y contarán el material y documentación electoral.

Deberán comunicar al Tribunal Electoral cualquier faltante para que se subsane la omisión. Esta comunicación se hará por medio de correo electrónico de seguridad, a una cuenta que para tal efecto tendrá el Tribunal Electoral o en su defecto vía telefónica. Si todo estuviera correcto se firmará la hoja de inventario a que hace referencia el artículo anterior.

#### **Artículo 15**

Habrán Juntas Receptoras de votos en todos aquellos lugares que cuenten con Filiales Odontológicas inscritas en el Colegio como tales, en la sede del Colegio y en los lugares que el Tribunal Electoral designe.

#### **Artículo 16**

La Junta Receptora de votos de la Sede del Colegio de Cirujanos Dentistas estará integrada por el propio Tribunal Electoral.

Por orden del Tribunal las Filiales deberán nombrar un Presidente y un Suplente, para el proceso electoral.



### **Artículo 17**

Corresponde a las juntas receptoras de votos:

- a. Designar un espacio adecuado para la emisión del voto secreto.
- b. Recibir el voto de los electores.
- c. Hacer el escrutinio de votos recibidos
- d. Llenar el documento electoral.
- e. Comunicar el resultado del escrutinio al Tribunal Electoral por vía telefónica o vía electrónica.
- f. Enviar el material electoral en sobre cerrado y firmado, por correo certificado a: Tribunal Electoral, Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Apartado Postal No 698, San José, por encomienda o entregarlo personalmente en el transcurso de ocho días inmediatos al día de las votaciones.
- g. El encargado y responsable del material, documentación electoral y urna de votación será el Presidente de la Junta Receptora de votos o su suplente.
- h. Toda otra función que expresamente les encomiende el Tribunal Electoral.

### **Artículo 18**

Las Juntas Receptoras iniciarán su labor con cualquier número de sus miembros que se presente, y si solo uno estuviese asumirá la función de Presidente Ad-hoc, debiendo reportar en forma inmediata la situación al Tribunal Electoral y dejando la constancia respectiva en el documento electoral.

## **TÍTULO V**

### **DE LOS GRUPOS CONTENDORES.**

#### **ORGANIZACIÓN**

### **Artículo 19**

La participación en el proceso electoral y la integración de las papeletas es libre, debiéndose sujetar únicamente a las disposiciones de este Código y las del Tribunal Electoral.

Para la inscripción de una papeleta se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Calidades de los integrantes de la papeleta: nombre, apellidos, cédula de identidad, código de colegiado, fotografía tamaño pasaporte, rigiéndose la integración de la papeleta por el principio de paridad de género, que implica que todas las nóminas colectivas estarán integradas por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, y en nóminas impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Igualmente deberá utilizarse el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la papeleta.
- b. Plan de Trabajo
- c. Signos externos y colores que identifiquen a cada papeleta
- d. El nombre del Fiscal General del partido y su suplente.
- e. El nombre de los Fiscales de cada Junta Receptora y sus suplentes.



- f. Certificación de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, que indique que están a derecho con todas las obligaciones que tienen para con el Colegio y que no han sido sancionados por ningún órgano del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- g. Formulario de Recolección de Firmas, que suministra el Tribunal Electoral debidamente foliado, con el sello del Tribunal y la firma del funcionario que lo entregó con un mínimo del 5% de los miembros activos del Colegio indicando nombre, dos apellidos, número de código y firma de cada uno de los que apoyan dicha papeleta.

Esta documentación deberá entregarse al Tribunal Electoral en horas laborales cualquier día hábil del mes de agosto anterior a la elección. El Tribunal está facultado para analizar e investigar el expediente de cada uno de los integrantes de las diferentes papeletas de conformidad con el inciso f) del artículo 19, previo a aprobar su inscripción.

## **TITULO VI PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN**

### **Artículo 20**

Toda forma de propaganda se encuentra sometida a las siguientes disposiciones:

- a. Únicamente podrán hacer propaganda las papeletas que se encuentren debidamente inscritas ante el Tribunal Electoral.
- b. La propaganda electoral podrá iniciar una vez que el Tribunal Electoral apruebe la documentación presentada y terminará el día anterior de las elecciones, con excepción de la propaganda en los medios de comunicación colectiva (redes sociales, radio, televisión y prensa), la que deberá ser suspendida dos días naturales antes de las elecciones.
- c. Los grupos contendores no podrán utilizar en ninguna forma ni el escudo, ni los colores oficiales del Colegio.
- d. Durante el proceso electoral ninguno de los grupos contendores podrá autoproclamarse como papeleta oficial.
- e. Cada partido deberá tener uno o dos colores oficiales en su propaganda debidamente autorizados por el Tribunal Electoral, y no podrán ser iguales al de las otras papeletas, ni los de la bandera de Costa Rica.
- f. La propaganda expondrá los planes de trabajo y el currículo de los odontólogos que integran las diferentes papeletas y ésta deberá ser de altura y ética resaltando los valores de la profesión.
- g. No se permite ningún tipo de patrocinio de personas jurídicas públicas o privadas en la propaganda, ni la participación de éstas en el proceso electoral.
- h. Los electores si pueden patrocinar cualquier tipo de propaganda o actividad y el Tribunal tiene facultades para recabar, investigar y fiscalizar estos patrocinios.
- i. Queda terminantemente prohibido fuera del período electoral que corresponda, cualquier tipo de proselitismo masivo o campaña pública a través de correos electrónicos, impresos masivos, redes sociales y similares.



### **Artículo 21**

El Colegio de Cirujanos Dentistas no podrá a través de cualquiera de sus órganos, realizar ni patrocinar ninguna actividad un mes antes del día de las elecciones tanto dentro como fuera de sus instalaciones.

### **Artículo 22**

Los grupos contendientes tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante personas debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral, que serán nombradas como Fiscales Generales. Los Presidentes de las Filiales Odontológicas no podrán ser nombrados Fiscales ante el Tribunal Electoral.

Los Fiscales Generales y los Fiscales de Mesa deberán estar nombrados el día de inscripción de la papeleta.

### **Artículo 23**

Los Fiscales Generales de los grupos contendientes podrán participar de todo el proceso electoral el día de las elecciones.

### **Artículo 24**

Los fiscales tienen derecho a:

- a. Reclamar lo que juzguen pertinente, por escrito ante el Tribunal Electoral, hasta cinco días hábiles después del escrutinio, quedando el registro en el Acta Electoral.
- b. Permanecer en el recinto electoral mientras se cumpla con el artículo 21.
- c. Exigir a la Junta Receptora de votos una certificación firmada del resultado de la votación.

### **Artículo 25**

En el recinto de las Juntas Receptoras se permitirá la presencia de un fiscal por cada grupo contendiente. Si el Fiscal propietario no asistiere o se ausentare, lo sustituirá el respectivo suplente.

### **Artículo 26**

La acreditación de los fiscales se emitirá por el Tribunal Electoral mediante una certificación.





## **TITULO VII CONVOCATORIA, VOTACION, ESCRUTINIO Y ELECCION.**

### **Artículo 27**

La convocatoria a elección la hará el Tribunal Electoral en la segunda quincena del mes de julio previo a las elecciones.

Publicarlo en un medio escrito de circulación nacional y en la Página Web del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

### **ENCABEZADO DE LA PUBLICACION:**

### **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA**

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 25 del Código Electoral convoca a elecciones que se celebrarán el primer sábado y domingo del mes de noviembre en la sede del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, y en las demás Juntas Receptoras solamente el día sábado.

De acuerdo con el artículo 19 las papeletas deberán presentarse ante el Tribunal para su inscripción, así como su plan de trabajo y sus signos externos para su respectiva aprobación, en los días hábiles del mes de agosto, ante la Secretaría del Tribunal Electoral.

### **Formularios de Recolección de firmas que suministrará el Tribunal Electoral**

Cada formulario llevará hojas debidamente foliadas, que llevará el sello del Tribunal y la firma del funcionario que lo entregue y llevarán el siguiente encabezado:

Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica  
Tribunal Electoral

Los suscritos miembros activos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica apoyamos a la siguiente papeleta para las elecciones que se celebrarán el ..... de ..... de ....

Cargos a elegir

Nombre del Candidato

### **Artículo 28**

Si solo se inscribiera una papeleta, se prescindirá de la elección, haciéndolo constar así el Tribunal Electoral ante la Asamblea General para que esta proceda conforme al artículo 39 del presente Código.

En caso que no se presentara ninguna papeleta, el Tribunal Electoral convocará inmediatamente después del último día hábil del mes de agosto, a nuevas elecciones, dando un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, para proceder a la inscripción de papeletas.



Cuando la papeleta sea denegada por el Tribunal Electoral, el partido deberá presentar nuevamente toda la documentación y no podrá hacer uso de la documentación presentada anteriormente.

## **TITULO VIII CONDICIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS**

### **Artículo 29**

La Junta Receptora se acondicionará de modo que ofrezca todas las garantías necesarias para ejercer el derecho al voto en forma secreta por parte del elector.

El Tribunal Electoral tiene la potestad de distribuir mediante sorteo en presencia de un miembro de cada grupo contendor lo siguiente: posición en la papeleta, orden de participación en el Debate Electoral y colocación de los grupos contendores en la Sede Central.

### **Artículo 30**

La urna electoral se colocará frente a la mesa de trabajo de la Junta Receptora, de modo que pueda tenerla bajo su vigilancia.

### **Artículo 31**

Las votaciones deben efectuarse sin interrupción, durante el tiempo comprendido entre las ocho horas y las diecisiete horas del sábado y entre las ocho horas y las doce horas del domingo en la Junta Receptora de la Sede Central del Colegio.

### **Artículo 32**

Los miembros de las Juntas Receptoras tienen la obligación de presentarse al local designado para la votación, el día de las elecciones a las siete horas, con el objetivo de que la votación pueda iniciarse una hora después.

### **Artículo 33**

Si durante la votación se ausentara un miembro de la mesa, será sustituido por un suplente. Si fuese el Presidente y no tuviese suplente, él nombrará un coordinador Ad-Hoc, entre los miembros de la Junta Receptora. Estas incidencias se deben anotar al margen del Padrón-Registro.

### **Artículo 34**

Antes de iniciarse la votación, los miembros de la Junta que estén presentes procederán a revisar el material electoral a fin de consignar en el Documento Electoral el número de papeletas recibidas y llenar el acta.

### **Artículo 35**

- a. Cada elector presentará su documento de identificación (cédula de identidad, licencia de conducir o carné del Colegio) vigente y en buen estado para corroborarlo.



- b. Se entregará la papeleta debidamente firmada por los miembros de la Junta (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales que se encuentren presentes.
- c. Las firmas se estamparán en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que quedan visibles al ser dobladas por el elector antes de introducirlos en la urna.
- d. El elector emitirá su voto en forma secreta.
- e. En caso que el elector por alguna razón abra la papeleta y muestre su voto, el mismo quedará nulo en forma inmediata.
- f. Se podrá hacer el voto público en caso de incapacidad física del votante (acompañado), pero deberá hacerse en presencia de los miembros de la Junta Receptora de votos y de los fiscales de cada grupo participante, siempre y cuando estén presentes.

### **Artículo 36**

Las papeletas sobrantes deberán ser reenviadas al Tribunal Electoral, indicando la cantidad en el documento electoral.

### **Artículo 37**

Una vez emitido el voto, el Presidente de la Junta Receptora le indicará al elector que firme en el Padrón-Registro.

### **Artículo 38**

Terminada la recepción de votos según el horario, la Junta procederá de la manera y en el orden siguiente:

- a. Se anotará el número de electores que hubiere votado en el recuadro respectivo del acta del cierre de votación.
- b. Se anotarán la cantidad de papeletas sobrantes.
- c. Se abrirán las urnas y el Presidente revisará las firmas a las que se refiere el artículo 34.
- d. Se separarán las papeletas en grupos según sea el caso de votos nulos, votos en blanco y de diferentes grupos contendores.
- e. Se contarán los votos y se anotarán en el recuadro del acta final, consignando los datos que ella exija y firmarán esta acta todos los miembros de la Junta Receptora (Presidente o Suplente de la Junta Receptora) y los Fiscales presentes.
- f. El padrón registro, el material sobrante y toda la documentación electoral se colocará en el sobre correspondiente.
- g. Se comunicará el resultado por teléfono, fax o correo electrónico al Tribunal Electoral y se enviará el sobre según el artículo 17.



## **TITULO IX DECLARATORIA DE ELECCIÓN.**

### **Artículo 39**

El Tribunal Electoral, iniciará el escrutinio con el material electoral de su Junta Receptora y sumará los datos recibidos por teléfono, fax u otros medios electrónicos de todas las Juntas Receptoras y obtendrá el resultado provisional de las elecciones.

Después tendrá 8 días hábiles para revisar todo el material electoral y dar la declaratoria definitiva de la elección.

### **Artículo 40**

Una vez obtenido el resultado de las elecciones, éste se hará del conocimiento público y se presentará a la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre.

La Asamblea General acatando la decisión de la mayoría o las disposiciones del presente Código en el caso en que únicamente se presentará una papeleta, procederá a nombrar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Si en las elecciones se presentara empate, entre dos o más papeletas, así lo declarará el Tribunal Electoral. Los miembros presentes en la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el mes de diciembre procederán a la elección por votación secreta entre las papeletas que hubieran empatado. Si el empate persiste después de la votación hecha por la Asamblea General, se tendrá por ganadora la papeleta encabezada por el candidato de mayor edad, sea el candidato a Presidente cuando se elige éste o el Secretario en la elección en que se elige éste.

Los elegidos serán juramentados en la misma Asamblea General por el Presidente del Tribunal Electoral o un miembro del Tribunal, si ninguno de ellos estuviere presente serán juramentados por quien presida esa Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos el 1° de enero siguiente.

En ausencia parcial o total de la Junta Directiva que impida formar quórum, el Presidente del Tribunal Electoral o quien lo sustituya convocará de inmediato a la Asamblea General únicamente para elegir los cargos vacantes por el resto del período. Actuarán como Presidente y Secretario de esa Asamblea General los miembros del Tribunal Electoral o quien los sustituya.

## **TITULO X TRANSGRESIONES Y PENALIDADES.**

### **Artículo 41**

Los candidatos y representantes de los partidos políticos, así como los colegiados que incumplan o violen cualquier disposición de este Código, podrán ser denunciados ante el Tribunal Electoral o en su defecto éste podrá actuar de oficio, pudiendo imponer las siguientes sanciones:



a.- Cuando la falta sea cometida por los candidatos, fiscales, miembros de mesa o cualquier representante oficial de los partidos contendientes, violentándose lo dispuesto por cualquiera de los incisos del artículo 20 de este código, el Tribunal amonestará al infractor, en primera instancia verbalmente, en segunda instancia por escrito y finalmente si persiste se le podrá suspender la difusión de toda propaganda al partido infractor hasta por un plazo de cinco días dependiendo de la gravedad de la falta.

b.- Cuando la falta sea cometida por los candidatos, fiscales, miembros de mesa o cualquier representante oficial de los partidos contendientes, con el fin de alterar o entorpecer de cualquier forma el resultado de la elección, el Tribunal amonestará en primera instancia por escrito al infractor y finalmente si persiste se anulará la papeleta infractora sin que pueda continuar participando en el proceso electoral.

c.- Cuando por motivo del proceso electoral cualquier colegiado violente una norma de este código, el Tribunal Electoral deberá someterlo a conocimiento y trámite del Tribunal de Honor del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para lo de su cargo.

El Tribunal Electoral podrá de oficio someter al indicado Tribunal de Honor cualquier falta cometida que considere violatoria a la Ley Orgánica del Colegio.

El Tribunal de Honor del Colegio en estos casos actuará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VIII de la Ley Orgánica, imponiendo la sanción correspondiente a la gravedad de la falta cometida.

## **Artículo 42**

El presente Código Electoral deroga en su totalidad y sus reformas y cualquiera otra disposición de igual valor que se le oponga, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.49 celebrada el 31 de mayo del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de junio del 2011.

El presente Código Electoral fue aprobado en la Asamblea General Extraordinaria No.XXXXXX celebrada el XXXXXX y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el xxxxxxxx